



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN:	<u>110013110023-2020-00150-00</u>
CUADERNO:	2
	CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Se decide la Consulta del acto administrativo de carácter definitivo de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020, corregido por acto de la misma fecha, proferido por la Comisaría **Décima de Familia** de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante **MARGGI VANESSA LÓPEZ GONZÁLEZ**, en contra del señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ**.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del dieciocho (18) de julio de 2017, la Comisaría **Décima de Familia** de esta ciudad, se pronunció de fondo, respecto a la medida de protección 777-17 RUG 3037 de 17, siendo accionante **MARGGI VANESSA LÓPEZ GONZÁLEZ** en contra de **LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ**, habiéndose ordenado, lo siguiente:

Otorgar medida de protección definitiva a favor de la accionante y en contra del accionado, para que cesara, en forma inmediata y se abstuviera de realizar cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, persecución, hostigamiento o cualquier acto que les cause daño, tanto físico, como emocional, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000; ordenó al incidentado, asistir con carácter obligatorio, a recibir a tratamiento reeducativo y terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación asertiva, el control de impulsos y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, de lo cual debía aportar las constancias; se fijó fecha para seguimiento; se le Advirtió al accionado, que el incumplimiento a las medidas impuestas



conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000; igualmente, que deberán informar cualquier cambio de residencia, Art. 7 Decreto 4799 de 2011, se indicó, a las partes, que se harían seguimientos y que debían permitir el ingreso de los funcionarios, cuando se requiriera, así como, asistir a los talleres que fueran citados, de carácter obligatorio; se informó que procedía el recurso de ley.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ**, por acto administrativo del treinta y uno (31) de enero de 2020, corregido por acto de la misma fecha, después de practicar algunas pruebas, la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección de fecha dieciocho (18) de julio de 2017.
2. Imponer sanción al infractor **LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ**, ante el incumplimiento a lo ordenando en la medida de protección impuesta dentro de las diligencias, multa equivalente a **TRES (03)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.
3. Reiterar al incidentado la orden de asistir de carácter obligatorio a recibir a tratamiento reeducativo y terapéutico a fin de manejar niveles de comunicación asertiva, el control de impulsos y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, de lo cual debía aportar las constancias; se fijó fecha para seguimiento
4. ADVERTIR al incidentado que, si el incumplimiento a la medida se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta y cuarenta y cinco días.
5. Remitir la actuación al Juez de Familia, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta.
6. Informó a las partes, que deberán notificar cualquier cambio de residencia, Art. 7 Decreto 4799 de 2011.
7. Comunicó a las partes que contra la decisión tomada no procedían recursos.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001.



SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas, en conjunto, las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con las manifestaciones del accionado, cuando al preguntársele por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en esta Comisaría en su contra, contestó: “(...) ...acepto que sí apuñale a MARGGI VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, el 5 de diciembre del año 2019, acepto que sí apuñale a MARGGI VANESSA LÓPEZ LÓPEZ (sic) en estado de embriaguez, recibí trago que no debía haber tomado y perdí la cabeza...”, relato ratificado en diligencia efectuada, presentando, con ello, una conducta de hostigamiento, la que le fuera taxativamente prohibida.

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario, se deben tener como ciertos los hechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020, corregido por acto de la misma calenda, objeto de consulta,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

proferido por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado para lo de su cargo.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **098**

HOY: **Diciembre 01 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria